

25.

Que el Contador tome, glose y ponga los reparos que se le ofrezcan á las cuentas de los Receptores de los Partidos.

Ha de tomar, glosar y fenecer anualmente las cuentas de todos los Receptores con la exactitud correspondiente, á que no se omita en ellas el legitimo cargo, ni se ponga en la data partida alguna que no esté justificada y sea de entrega efectivo en poder del Tesorero, verificado con las cartas de pago que haia intervenido, ó de gastos regulares y aprovados por la Administracion; y si se le ofrecieren algunas dudas ó reparos, los expondrá por pliego separado que se entregará al Receptor para que los satisfaga; y en el caso de que este no lo execute, lo representará el Contador en la Junta semanaria, para que se determine lo que deba practicarse, y mande poner en Caxas el alcance liquido que resulte: de forma que no se deje pendiente alcance ni duda alguna en estas cuentas.

26.

Que todas las cuentas particulares se comprehendan en la general, y esta se presente al Real Tribunal ordenada en todo el mes de Febrero.

En la general se han de comprehender las antecedentes y todas las demas particulares con la maior distincion y claridad, y en todo el mes de Febrero de cada año se ha de presentar al Real Tribunal de Cuentas ordenada en forma para su glosa y fenecimiento, sin que con motivo alguno se pueda retardar, pues en la dilacion ha padecido graves perjuicios la Real Hacienda.

27.

Que en el caso de que se arriende alguna Renta de los Partidos de fuera, le forme el cargo al arrendador, y cuide de que se verifiquen los pagos á los plazos que se señalen en los contratos.

Si en algun tiempo se juzgase conveniente que corran en Arrendamiento las Rentas de los Partidos agregados á la Administracion de Veracruz, ha de formar el Contador el cargo correspondiente á los Arrendadores, cuidando de que estos satisfagan el precio á los plazos que se asignen en los Contratos, y si no lo hiciesen, y al fin de año se hallaren en algun descubierto, se les notificará que lo apronten, y se acordará en la Junta lo conveniente á asegurar la Renta.

28.

Que forme el Contador los ajustamientos de la tropa, y tome razon de las órdenes libranzas que se dieren para su paga.

Consecuente á las órdenes dadas y que se libren por el Gobierno Superior para que se libre el pagamento á la Tropa, Artilleros y demas Cuerpos, y con presencia de las revistas mensuales, formará el Contador los respectivos ajustamientos, en que solo ha de comprehender las Plazas que se abonen por presentes, y de lo que resulte que debe haver cada Cuerpo, y de las libranzas que se dieren para su pago, tomará razon puntual á fin de que en todo tiempo conste en la cuenta general, y puedan hacerse lexitimamente los cargos y abonos al Tesorero con claridad y distincion.

29.

Que el Contador lleve cuenta separada de los caudales que se remitan á Veracruz con destino para los Presidios ú otras partes.

De los situados que anualmente se remiten de las Caxas Reales de esta capital con destino á la Havana, demas islas de Barlovento, la del Carmen ó á otras partes, y entran en las de Veracruz hasta su embio, llevará el Contador razon individual y separada de la entrada y salida de estos caudales de transito, con espresion de sus destinos; y así el certificado que ha de darse de su entrega al conductor, como el rexistro que se forme para su embarque, lo han de firmar el Administrador, Contador y Tesorero, sin exigir por uno ni otro derechos algunos respecto de ser caudales de S. M. y asunto de su Real servicio.

30.

Que el Contador se arregle á esta Instruccion, y en los casos no comprendidos en ella se acuerden en la Junta y se informe á la Superintendencia general y á la Visita de Real Hacienda.

En inteligencia de que el empleo del Contador se dirige á que haia la cuenta y razon que combiene á evitar toda confusion y malversaciones de Real Hacienda, y que queda responsable con el Administrador y Tesorero á qualquiera falta, menoscavo ó perjuicio que se verifique, debe arreglarse enteramente á esta Instruccion, y si ocurriese algun punto ó incidente que no se halle comprendido en ella, lo hará presente en la Junta semanaria, y se consultará á

la Superintendencia general y á la Visita de Real Hacienda, interin subsista, con los motivos y razones que produzcan la duda, para que de acuerdo se tome la correspondiente determinacion.

31.

Que para los trabajos de la Contaduria se pongan cinco oficiales con la dotacion competente.

A fin de que en la Contaduria se puedan desempeñar exactamente y sin atraso las obligaciones correspondientes á ella, y que los empleados subalternos en esta oficina no tengan motivo ni pretexto de faltar á la asistencia precisa, ni menos para continuar en inteligencia y negociaciones tan perjudiciales á los intereses de S. M. como indecorosas á los mismos que logran la honra de servirle; se han de poner y dotar hasta cinco oficiales con los sueldos que irán expresados al fin de esta Instruccion, y entre ellos deve el Contador repartir la ocupacion y trabajos de su Ministerio por negociaciones separadas, á efecto de que en todos y en cada uno de los Ramos se lleve diariamente la cuenta y razon debidas.

32.

OBLIGACIONES DEL TESORERO.

Que el Tesorero tenga una de las tres llaves, y asista con el Administrador y Contador al tiempo de poner en Caxas los caudales y quando se saquen para hacer los pagos.

Como al empleo de Tesorero que ha de ejercer el sugeto nombrado en el auto dado en los de Visita, corresponde el principal cuidado y custodia de los caudales que entren en Caxas Reales, ha de tener este Ministro una de las tres llaves de ellas, segun queda prevenido, y debe concurrir con el Administrador y Contador á la entrada de todas las cantidades que se cobrasen por qualesquiera Ramo, y á la extracion de lo que sea preciso para el pago de los salarios y demas gastos, sentando al mismo tiempo en sus libros manual y de caja, las partidas de cargo y data con individualidad, de forma que lleve en todo la cuenta y razon correspondientes y claras.

33.

Que el Tesorero reciba y entregue subcessivamente todos los caudales á su satisfaccion, y de las cartas de pago en la forma que se previene.

De todos los caudales que en Veracruz produzcan los Ramos de Real Hacienda, y de los que para situados de la Habana y demas

destinos, ó para remitir á España entren en aquellas Reales Caxas, se ha de hacer cargo el Tesorero recibendolos y entregandolos sucesivamente á su entera satisfaccion, para dar las cartas de pago á favor de las personas que hiciesen los enteros, con la prevencion en ellas de que ha de tomar razon el Contador, á fin de que así pueda hacerse el cargo legitimo; en la inteligencia que sin este preciso requisito, no se admitirá en data cantidad alguna, ni se abonará á los sugetos que hicieren los pagos, y se les obligará á que los executen de nuevo.

34.

Que semanalmente se dejen al Tesorero aquellos caudales que se regulen precisos para satisfaccion de las indispensables obligaciones.

Con la mira de que el Tesorero tenga prompts y á su disposicion los caudales precisos á satisfacer las obligaciones diarias, se sacará de las caxas, con intervencion del Administrador general y del Contador, los que los tres juzguen indispensables para estos gastos corrientes, y de la cantidad que sea, le ha de formar cargo separado el Contador, que cotejado al fin de la semana con los pagamentos, se pondrá el sobrante en caxas con las demas cantidades que hayan producido las Rentas y se le volverá á entregar la respectiva para la siguiente semana; pero en fin del mes han de quedar puntualizados estos cargos con los pagamentos hechos, y efectuado el reintegro á dichas caxas de lo que se verifique debe haber existente.

35.

Que cuando ocurran mayores gastos ó algunos extraordinarios, y no alcance para ellos el caudal que se dejó al Tesorero, se saque el preciso de las caxas con asistencia del Administrador y Contador.

Si por las ocurrencias de mayores gastos ó de algunos extraordinarios no alcanzare á satisfacerlos el caudal que ha de quedar en poder del Tesorero, lo avisará al Administrador y Contador para que concurren con las llaves á sacar lo que falte, y la cantidad que sea se ha de aumentar al cargo provisional que se le haya formado aquella semana.

36.

Que pague el Tesorero con libramientos del Administrador los sueldos de los empleados.

En el día primero de cada mes ha de pagar el Tesorero, en virtud de libramientos del Administrador, y tomada la razon en la Contadu-

ría, los salarios de todos los empleados, devengados en el antecedente, cuyas cantidades con el recibo de los interesados se abonarán y admitirán en data de la cuenta general; pero si le constase que alguno ha faltado al cumplimiento de su obligación, sin enfermedad ni haber tenido otro legítimo motivo, suspenderá el pago y lo informará al Administrador, pues este solo debe dar estos libramientos cuando le conste que han cumplido los empleados con su obligación por todo el mes anterior.

37.

Que el Tesorero solo pueda pagar con recibos de los interesados los sueldos que se expresan.

El pago de los demas gastos y obligaciones que satisfacen los Ramos de Real Hacienda de aquellas caxas, lo executará el Tesorero, precediendo libramientos del Administrador intervenidos por el Contador, y de otro modo no se le admitirá en data, á excepcion de los sueldos del Sr. Gobernador, de la Plana Mayor, y demas de Guerra y Marina; el de el Administrador, Contador, Asesor y el suyo, que estos los podrá pagar, y se le abonarán con solo los recibos de los interesados, y la razon que de ellos ha de tomar el Contador.

38.

OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR Y DE UN COMANDANTE DE RESGUARDO.

Que el Guarda mayor del Puerto continúe en su empleo, con el agregado de la Plaza y sueldo de Guarda mayor de Alcavalas, y no reciba mas derechos que los de visitas de embarcaciones.

Respecto á que el empleo de Guarda mayor del Puerto, y Alguacil de las Caxas Reales de Veracruz lo goza el actual como oficio vendible y renunciabile, con el ínfimo sueldo de doscientos pesos en cada año, y que no pudiendo mantenerse con esta dotacion, debe consultarse á la seguridad de las Rentas y á la precisa subsistencia de los que las sirven, se ha de unir la plaza de Guarda mayor de Alcavalas, y el sueldo de ella, al referido empleo que hoy sirve Don Joseph Joachin de Esparza, para que pueda mantenerse sin recibir gratificaciones, ni mas derechos que los que le tocaren por las visitas de embarcaciones, que deben repartirse entre todos los que han de asistir á ellas en la forma prevenida en el auto de visita, y con arreglo al Arancel de 23 de Junio de 1720, en quanto á los Baxeles de España, y la mitad por lo respectivo á los que vienen de los Puertos de América.

39.

Que el Guarda mayor cuide del Resguardo de las Rentas sujetas á esta Administracion general, y se suprime por ahora la plaza de Guarda mayor de Alcavalas.

De que estén bien resguardadas las Rentas depende su justo y mayor aumento, y para ello conviene que el Guarda mayor, con los demas subalternos de á pié y rondas de á caballo, anden distribuidos de dia y noche por dentro y fuera de la Muralla, y cele que en las Garitas y Puertas de aquella ciudad asistan á todas horas, revistándolos, á fin de que estén bien equipados; pues en atencion á que el Guarda mayor lo ha de ser de todos los Ramos sujetos á la Administracion general de Aduanas, y que con la debida exactitud y vigilancia ha de desempeñar sus encargos, se unen los dos empleos y se le conceden ambos sueldos, quedando por ahora suprimida dicha plaza de Guarda mayor de Alcavalas.

40.

Que ademas del Guarda maior haya un Comandante del Resguardo, y lo sea por ahora el Capitan de Lanceros.

No siendo posible que este Ministro atienda con la universalidad y promptitud que se requiere al resguardo de aquel Puerto, sus costas colaterales y las de la antigua Veracruz, se encarga por ahora la Comandancia en gefe del mismo Resguardo en la ciudad, su bahia, costas y Partidos sugetos á la nueva Administracion, al Capitan de Lanceros de aquella Plaza, Don Santiago Cubillos, con ocho de sus cabos y soldados que á este fin propondrá, y todos se han de arreglar á lo que oportunamente se prevendrá en esta Instruccion para la maior seguridad de las Rentas, sugetandose á las órdenes del Señor Governador y del Administrador; en inteligencia de que dicho Comandante del Resguardo y el Guarda mayor, tendrán á las suias á todos los menores y demas subalternos destinados al mismo objeto de zelar los fraudes, y que serán responsables de qualesquiera descuido ó falta de ellos, deviendo estar y proceder en el concepto de que segun las actuales circunstancias, son indispensables el mayor cuidado y vigilancia para coartar de raiz los muchos desordenes y repetidos contrabandos que se hacen por aquel Puerto y sus inmediaciones.

41.

Que el Comandante del Resguardo cele indistintamente todas las Rentas, con la gratificacion y ayuda de costa que por las de esta Administracion se le señala, y á sus subalternos, ademas de la parte de comisos.

Ha de celar el Comandante indistintamente todas las Rentas y Ramos de la Real Hacienda, y á este fin se le asignan por el resguardo de esta Administracion general de Aduanas, 50 pesos mensuales de gratificacion y ayuda de costa, y á los ocho subalternos suyos 8 pesos á cada uno por la misma razon; bien entendido, que tambien se les ha de dar la quarta parte de todos los contrabandos que aprehendieren, segun se prevendrá en esta Instruccion, observandose lo mismo con los denunciadores, aunque sean de los empleados y que tenga sueldo de las Rentas.

42.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO DE REGISTROS Y REAL HACIENDA.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda cumpla con las obligaciones de su oficio, y tenga protocolos con la formalidad debida.

El Escribano de Registros y Real Hacienda nombrado en el auto proveído en los de Visita, tendrá particular cuidado en desempeñar con exactitud y pureza las obligaciones de su oficio, especialmente la de formar y llevar protocolos de todas las escrituras, obligaciones y cartas de pago que se otorguen pertenecientes á la escribania de Real hacienda, pues el descuido y omision que ha habido hasta ahora en tan importante asunto piden que en lo sucesivo se mire con la atencion que merece, y no se tolere la mas leve falta, que se castigará con todo rigor, á fin de que haya en aquel oficio los papeles originales y documentos correspondientes.

43.

Que el Escribano de Registros y Real Hacienda asista á las visitas y fondeos de las embarcaciones, autorice los registros, obligaciones, fianzas, y actúe causas judiciales.

Ha de ser de la obligacion precisa del Escribano de Registros y Real Hacienda, la asistencia á las visitas de entrada, fondeo, salida y demas de las embarcaciones que lleguen y se despachen en el Puerto de Veracruz, reconocer los registros que traigan, formar y

authorizar los que sacaren, extender las obligaciones, fianzas y cartas de pago que otorgasen los dueños, capitanes ó maestros, y actuar las causas de comisos y otras cualesquiera de Real Hacienda, sin llevar salario, derechos ni emolumentos algunos de ella.

44.

Que no perciba dadas ni gratificaciones algunas, ni mas derechos que los que señalan los Aranceles, pena del quadruplo y privacion de oficio.

Con ningun pretexto ni motivo podrá llevar ni percibir dadas, regalías ni mas derechos que los que se le señalan en el Real Arancel de 23 de Junio de 1720, por razon de visitas, registros y demas diligencias que á la llegada y despacho de los Navios de España deben practicarse; pero en quanto á las embarcaciones de los Puertos de America solo ha de cobrar la mitad de ellos; y por lo respectivo á los autos judiciales que se ofrecieren, se arreglará al Arancel de los Escribanos del numero de aquella ciudad, aprobado por esta Real Audiencia, bien entendido, que en lo que sea perteneciente á la Real Hacienda, no ha de percibir ni cargar cantidad alguna á los vendedores y conductores de efectos y caudales por las cartas de pago ni otros instrumentos que otorguen para justificacion de las partidas; pues en el caso que se justifique, se le impondrá la pena del quadruplo y privacion perpetua de oficio, mediante al grave perjuicio que de haverse practicado lo contrario hasta ahora, han padecido la Real Hacienda, el Comercio y el público.

45.

Que el Escribano pueda llevar tambien el importe del papel que pusiere para extender los instrumentos.

Sin embargo de ser notorio que este oficio produce las maiores utilidades, y que arreglandose á lo prevenido en el capitulo antecedente puede el Escribano mantenerse con la decencia correspondiente, para evitar por todos medios que pueda faltar en lo mas leve al cumplimiento de su obligacion, ni causar á las partes retardaciones en el despacho, les cobrará, ademas de los derechos prevenidos, el verdadero importe del papel, ó les pedirá el que sea preciso para extender los instrumentos de las fianzas que han de dar los maestros, Capitanes ó dueños de embarcaciones, y para las cartas de pago, por las que no ha de percibir otra cosa siendo dadas